

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorización otorgada al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Jorge Williams, don Eduardo Alarcon y Marenco, Conde de Casa-Flores, Duque de Bailen, Conde de Torre-Octavio, marqués de Benamejias, don Alejandro Clivan, marqués de San José, don Fernando Alvarez, marqués de Oviedo, don Angel Vidal Abarca, don Hugo Roberts, don Francisco Arbois, don Eduardo Alarcon y Esparrago y don Angel Iturralde, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la autorización que han solicitado para establecer en esta corte una sociedad anónima de crédito con el título de *Compañía general de Crédito, Banca de Madrid y Londres*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta* la aprobación de sus estatutos.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las provincias españolas ó del extranjero, previa, en este último caso, la autorización del Gobierno.

Art. 4.º El capital de la sociedad se fija en 57.600.000 rs. ó sean 600.000 libras esterlinas, al cambio de 96 rs. cada una. Podrá aumentarse si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, previo acuerdo de la Junta general de accionistas y autorización del Gobierno. El capital estará representado por 50.000 acciones de 1.200 rs. cada una, divididas en series. La primera será de 10.000 acciones, con

el desembolso del 50 por 100, según lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

Art. 5.º La Sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de 12 individuos, nombrados por la Junta general de accionistas, y sus cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes. Si después de constituida la sociedad considerase conveniente á sus intereses aumentar los individuos del Consejo hasta el número de 15, podrá hacerlo por acuerdo de la Junta general y con la aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administración fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorización otorgada al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Ignacio de Olea, don Buenaventura Vivó, don José Luis de Abarca y Uribarren, Semprun hermanos, Girona y compañía, Ibarra hermanos, don Antonio Mendez de Vigo, don Andrés Caballero, don Hilario Gonzalez, don Julio Coste, don Joaquín del Pino, don José Maria Semprun, don José Maria Serra, don Prudencio Blanco, don José de Ortueta y don José Maria de Aguirre, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la autorización que han solicitado para establecer en la ciudad de Valladolid una sociedad anónima de crédito con el título de *Sociedad general de Crédito industrial, agrícola y mercantil*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la aprobación de sus estatutos.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valladolid; pero podrá establecer agencias y crear sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero y previa, en este último caso, la autorización del Gobierno.

Art. 4.º El capital de la Sociedad se

fija en 68.400.000 rs., ó sean 18 millones de francos, representados por 56.000 acciones de á 1.200 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 12.000 acciones con el desembolso de 50 por 100, según lo prescrito en el artículo 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

Art. 5.º La Sociedad será regida por un Consejo de Administración, compuesto de 11 individuos á lo menos, y 17 á lo mas, elegidos por la Junta general de accionistas, renovándose dos cada año, primero por sorteo y después por antigüedad. Seis individuos al menos del Consejo serán precisamente elegidos entre los accionistas residentes en Valladolid.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administración fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general por don Pedro Escobar, Escribano de Hacienda del Juzgado de Cuenca, en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el abono de 2000 rs. años que antes se le hacia, como salario asignado al oficio que desempeña.

En su consecuencia:

Vista la certificación librada en 15 de junio de 1861 por el Archivero de la suprimida Cámara de Castilla, en que se inserta un Real título expedido en 15 de enero de 1856, por el cual, al confirmar la propiedad de la escribanía de Rentas de Cuenca á favor del Conde de Atarés, de quien la adquirió el actual poseedor, se hace mérito del título de egresion que se supone expedido en 25 de abril de 1637 á favor de don Diego Alvarado, por haber servido al Estado con 4000 ducados, y de que se señalaban al oficio 56.952 mrs. de salario anual en vez de los derechos de 10 al millar de las rentas encabezadas.

Vista la copia del Real título expedido á favor de don Pedro Escobar, en 4 de febrero de 1850, en el cual no se hace mencion ninguna del salario de los 56.952 mrs.:

Vista la reclamacion del interesado de 19 de junio de 1861, manifestando que en virtud del resultado que ofrecian 1 s títulos de su escribanía, se le habian sa-

lido 2000 rs. años hasta el de 1856, no obstante en que la Asesoria general redujo la asignacion á 700, y que al circular el último presupuesto se habia suprimido por completo sin tener en cuenta el título oneroso de que procedia:

Visto el informe de dicha Asesoria general, fecha 29 de noviembre de 1861, en el cual afirma que la cantidad asignada en su presupuesto para retribuir á los Escribanos de Hacienda se ha repartido siempre según las necesidades del servicio y el trabajo prestado por estos funcionarios; y que habiendo observado que por una práctica injustificada se hallaban retribuidos algunos oficios de propiedad particular, al paso que carecian de remuneracion otros que pertenecian al Estado, fueron suprimidas todas las asignaciones que percibian los propietarios ó tenientes servidores de oficios enajenados, teniendo en cuenta que la cantidad presupuesta era para retribuir servicios, y de ningun modo para abonar sumas exigibles en virtud de cualquier otro derecho que pudiera asistir á los Escribanos de Hacienda:

Visto el art. 25 de la ley de 1.º de agosto de 1831, en que se acordó que serian objeto de una ley especial que el Gobierno someteria á la aprobación de las Cortes, la Deuda de Ultramar y la de oficios y derechos enajenados á que se contrae el expediente de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de octubre de 1852, previniendo que los dueños de estos presentasen sus reclamaciones documentadas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que sin entrar en la apreciación de la validez del título en que se funda la reclamacion, ni en la del derecho que pueda asistir á don Pedro Escobar, es indudable que aquella reconoce como origen el perjuicio que supone el interesado le ha causado una reforma administrativa que afecta al oficio enajenado que posee:

Considerando que acordada como está la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley para indemnizar á los dueños de oficios enajenados, interin esto no se verifique no pueden atenderse sus reclamaciones;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara no haber términos

hábiles para que se reconozca como tal la pension de que se trata, debiendo el interesado esperar á lo que por punto general se determine sobre el modo de indemnizar á los dueños de oficios y derechos enajenados, y unirse entre tanto este expediente al general que se instruye con sujecion á lo dispuesto en la precitada Real orden de 25 de octubre de 1852, á los efectos que en su dia correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por don Juan Bautista Alonso y compañía, vecinos de esta corte, para la construccion de un canal de riego derivado del rio Guadiana á su salida de las lagunas de Ruidera, que fertilice y riegue terrenos hasta su desagüe en el rio Zancara, en la provincia de Ciudad-Real:

Visto que en la instruccion de dicho expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1856 sobre espropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de marzo de 1846 y Real decreto de 29 de abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á don Juan Bautista Alonso, don Isidoro Lopez, don Bernardino de Faura y don Gregorio Morenas de Tejada, vecinos de esta corte, para construir, bajo el título de *Canal del Principe de Asturias don Alfonso*, dos canales de riego derivados de las lagunas de Ruidera, que partiendo del puente de la Magdalena desagüen en el rio Zancara, fertilizando el de la izquierda en su longitud de 29,264 metros unas 10,000 hectáreas de terreno, y 20,000 el de la derecha en la de 51,084 metros que recorren.

Art. 2.º Los concesionarios ejecutarán las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales don Jorge Larroder, y con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego adjunto aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á don Juan Bautista Alonso, don Isidoro Lopez, don Bernardino de Faura y don Gregorio Morenas de Tejada, vecinos de esta corte, para construir un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, en la provincia de Ciudad-Real, bajo la denominacion de *Canal del Principe de Asturias don Alfonso*, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del *Canal del Principe de Asturias don Alfonso* para los efectos de espropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales don Jorge Larroder, aprobado con esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cargo de la empresa el abono de los gastos é indemnizaciones que devengan, con sujecion á los reglamentos de Obras públicas.

3.º El máximum de la cantidad de

agua que se otorga al *Canal del Principe de Asturias don Alfonso* es el de 5,5 metros cúbicos por segundo de tiempo, par cuya fijacion se establecerá en la toma tomas los módulos correspondientes, sin que en caso de no ser efectiva en cualquier tiempo, tengan derecho los concesionarios á indemnizacion alguna por parte de la Administracion.

4.º La empresa concesionaria facilitará el riego á los terratenientes en los términos y con las obligaciones y derechos convenidos segun escritura, conforme á la que acompaña al expediente.

5.º El derecho á la percepcion del cánón ó pension por el riego no excederá del tiempo de 99 años. Terminando este plazo pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion, para garantizar la cual se intervendrá por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

6.º Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione, los cuales utilizará la empresa en plena y perpétua propiedad; pero este servicio se interrumpirá siempre que las preferentes atenciones del riego lo exigieren.

7.º Será obligacion de la empresa respetar ó indemnizar los riegos y artefactos existentes, así como el canal antiguo de Argamasilla que trata de aprovechar.

8.º La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas de los canales han de distribuir el agua en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes.

9.º Será igualmente obligacion suya respetar y dejar espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbre que haya de cruzar el canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras que correspondan.

10.º La empresa deberá dar principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha del precedente decreto, y terminar todas las relativas al riego dentro de los ocho años siguientes á la en que aquellas se hubieren comenzado.

11.º El estudio completo de los embalses y demás aprovechamientos deberá presentarlo antes del término de tres años.

12.º La fijacion definitiva del cánón para el riego se hará inmediatamente después de obtenidos los datos á que se refiere el artículo anterior.

13.º El depósito de 240.000 rs. consignado en la Caja general como garantía de la concesion, se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto expedirá el Ingeniero encargado de vigilarlas.

14.º La empresa disfrutará de los beneficios que la concede la ley de 24 de junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes.

15.º Si las obras no se principiaren en el término señalado, ó no se desarrollasen en proporcion bastante á juicio del Ingeniero encargado de su vigilancia para concluir las en el fijado en la condicion 10 se entenderá caducada la concesion, previa resolucion del Gobierno, perdiendo la empresa el depósito y pasando siempre el proyecto facultativo á propiedad del Estado, quien podrá acordar lo que estime conveniente para su prosecucion y término segun sea mas conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 6 de abril de 1864.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente del registro-denunciao denominado *El Raton*, seguido en el Gobierno civil de Almeria, del cual resulta:

Que se solicitó dicho registro con fecha 11 de mayo de 1863, aspirándose al terreno que ocupaba la mina *San Antonio*, cuya caducidad se pretendió al propio tiempo, fundándose en que la sociedad concesionaria, á quien se habia entregado el título de esta mina en 10 de abril anterior, no se habia constituido en legal forma dentro del plazo señalado en el art. 24 de la ley de sociedades mineras, por lo cual debia ser disuelta, reconvirtiéndose al Estado sus pertenencias, conforme á lo dispuesto en el 25 de la propia ley. Sustanciado el expediente con audiencia del Presidente de dicha sociedad, el Gobernador de Almeria, por decreto de 4 de julio último, dictado de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, declaró disuelta la espresada sociedad, y caducada la mina *San Antonio* con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de sociedades mineras, mandando que el expediente del registro-denunciao se tramitase con sujecion á la ley del ramo; y contra este decreto se apeló por la sociedad en tiempo oportuno para ante este Ministerio, cuyo recurso le fué admitido.

Durante esta sustanciacion, en 9 de julio del propio año de 1863 el Presidente de la sociedad *San Antonio* habia acudido al Gobernador presentando la escritura social otorgada en 20 de mayo anterior, y solicitando, después de esponer las causas del retraso y demás que creyó conducente á su derecho, que fuese aprobada conforme á lo que prevenia el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras: el Gobernador acordó que se acompañase al expediente del registro-denunciao, al que debia estar subordinada por ventilarse en él la cuestion sobre la subsistencia de la sociedad *San Antonio*.

En vista de todo, y considerando:

1.º Que con arreglo á lo que terminantemente se dispone en los arts. 68 y 88 de la ley de minas contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras, ya en virtud de expedientes instruidos de oficio, ya por resultado de los que promuevan las partes por medio de los correspondientes registros, solo procede el recurso por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado.

2.º Que si por el art. 9.º de la ley de sociedades mineras se concede el recurso de alzada por la via administrativa para ante el Ministerio contra los decretos en que los Gobernadores denieguen su aprobacion á las escrituras sociales, ó dejen trascurrir un determinado plazo sin resolver, esto solo puede entenderse para aquellos casos en que la denegacion no se estienda á la disolucion de las sociedades y caducidad de sus minas.

Y 3.º Que cuando por las faltas que se espresan en el art. 24 de la ley de sociedades mineras se declaran estas disueltas y caducadas sus concesiones, con arreglo á lo prescrito en el 25 de la propia ley, no hay otra regla respecto del recurso que corresponde á las partes que la establecida en los arts. 68 y 88 de la ley de Minas, porque de otro modo no seria igual el derecho en igualdad de circunstancias, haciéndose de peor condicion á unos concesionarios de minas que á otros, lo cual es contra el espíritu de la ley.

S. M. oido el Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso la apelacion por la via administrativa ante este Ministerio, y que se devuelvan los expedientes al Gobernador de Almeria, para que la sociedad *San Antonio* utilice, si viere convenirla, la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al de Estado, mandando al mismo tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en todos los casos que lleguen á ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 245.

Por decreto de esta fecha, he venido en declarar disuelta la sociedad especial minera *Tesoro de España*, que tenia su domicilio en esta corte.

Y se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento del público. Madrid 10 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 249.

La sociedad especial minera *La Prosperidad*, acordó su disolucion y el abandono de la mina *Suerte* que le pertenecia en la junta general celebrada el dia 17 de noviembre de 1863, segun así resulta de la copia del acta que de dicha junta se ha remitido á este Gobierno de provincia. Y como de este documento resulta que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 5.º del reglamento de la sociedad espresada, he resuelto se publique el acuerdo de disolucion en los periódicos oficiales, á fin de que los que se crean con derecho, puedan reclamar contra él ante mi autoridad, advirtiéndome que se concede para ello el término de 15 dias que principián á contarse desde el siguiente al en que aparezca el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 10 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 254.

Por decreto de este dia, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he venido en aprobar la escritura otorgada en esta corte á 35 de diciembre del año próximo pasado ante el Notario don Juan Zozaya, por la que se modifican las bases 7.ª de la escritura de reconstitucion y la 2.ª de su adicional, como asimismo varios artículos del reglamento de la sociedad especial minera *Esplotadora general de minas de Hriendelaencina*.

Y he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 10 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE MADRID.

La Junta general de Estadística, en 30 de abril proximo pasado, recuerda el servicio referente al número de establecimientos científicos, con arreglo á la circular inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 46, del dia 25 de febrero último.

Los señores Alcaldes que espresa la adjunta relacion no han remitido los datos para cuya remision se les dió el término de ocho dias, trascurridos ya con mucho exceso.

En su vista, se previene á dichas autoridades que los que en el improrogable plazo de otros ocho dias, contados desde el recibo de la presente circular, no hubieren dirigido las noticias pedidas, pasarán á recogerlas comisionados de apremio, cuyas dietas se satisfarán por mi-

Madrid 9 de mayo de 1864.—El Presidente, El Conde de Ezpeleta.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

Relacion que se cita en la anterior circular, referente al número de establecimientos científicos.

Ajalvir, Alameda del Valle, Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcon, Aldea del Fresno, Algete, Ambite, Anchuelo, Alpedrete, Aravaca, Arganda, Arroyomolinos, Barajas, Batres, Becerril de la Sierra, Belmonte del Tajo, Berzosa, Bohadilla del Monte, Boalo, Braojos, Brea, Brunete, Buitrago, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Cadalso, Camarma de Esteruelas, Campoalillo, Campo Real, Canencia, Canillas, Canillejas, Carabanchel Bajo, Carabanchel Alto, Carabana, Casarrubuelos, Cercedilla, Cervera de Buitrago, Espartinas, Colmenar del Arroyo, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Corpa, Coslada, Cobena, Cubas, Chamartin, Chapineria, Chozas de la Sierra, Daganzo de Arriba, El Alamo, el Berruero, El Escorial de Abajo, El Molar, El Pardo, El Vellon, Estremera, Fresnedillas, Fresno de Torote, Fuencarral, Fuenlabrada, Fuente el Saz, Fuentidueña de Tajo, Galapagar, Garganta, Gascones, Guadalix, Horcajo, Horejuelo, Hortaleza, Humanes, Húmera, La Aceveda, La Alameda, La Cabrera de Buitrago, La Hiruela, La Serna, Las Rozas, Leganés, Loeches, Los Hueros, Los Molinos, Los Santos de la Humosa, Lozoya, Lozoyuela, Mangiron, Manzanares el Real, Meco, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Montejo de la Sierra, Moraleja de Enmedio, Moralarzal, Morata, Mostoles, Navacerrada, Navalagamella, Navalafuente, Navalcárnero, Navarredonda, Navas de Buitrago, Navas del Rey, Nuevo Baztan, Orusco, Oteruelo del Valle, Paracuellos de Jarama, Paredes de Buitrago, Parla, Patones, Pelayos, Perales de Tajuña, Pinilla del Valle, Pinto, Píñuecar, Pozuelo de Alarcón, Pozuelo del Rey, Pradana del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Quijorna, Rascafría, Redueña, Rivatejada, Rivas, Robledillo de la Jara, Robledo de Chavela, Robregordo, Rozas de Puerto Real, San Agustín, San Lorenzo, San Martín de la Vega, San Sebastián de los Reyes, Santa María de la Alameda, Santorcaz, Serrada, Serranillos, Sevilla la Nueva, Somosierra, Talamanca, Tiernes, Titulcia, Torrejón de Ardoz, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Torrelaguna, Torrelodones, Torremocha de Uceda, Torres, Valdaracete, Valdeavero, Valdelaguna, Valdemanco, Valdequereda, Valdemorillo, Valdemoro, Valdeolmos, Valdepiélagos, Valdilecha, Valverde, Vallecas, Velilla de San Antonio, Venturada, Vicálvaro, Villacanejos, Villavieja, Villanueva de Perales, Villanueva del Pardillo, Villanueva de San Pedro, Villavieja, Zarzalejo.

La Junta general de Estadística, en 30 de abril próximo pasado, recuerda el servicio referente al número de establecimientos destinados a diversiones y espectáculos públicos desde 1862 a 1863, con arreglo a la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 44, del día 20 de febrero último.

Los señores Alcaldes que espresa la adjunta relacion, no han remitido los datos para cuya remision se les dió el término de ocho dias, trascurridos ya con mucho esceso.

En su vista se previene a dichas autoridades que los que en el improrogable plazo de otros ocho dias, contados desde el recibo de la presente circular, no hubieren dirigido las noticias pedidas, pasarán a recogerlas comisionados de

Desde el recibo de la presente circular, no hubieren dirigido las noticias pedidas, pasarán a recogerlas comisionados de apremio, cuyas dietas se satisfarán por mitad entre los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 9 de mayo de 1864.—El Presidente, El Conde de Ezpeleta.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

Pueblos que no han contestado a la anterior circular, referente a las noticias pedidas sobre diversiones y espectáculos públicos.

Ajalvir, Ambite, Anchuelo, Barajas, Becerril, Berzosa, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Carabanchel Bajo, Cercedilla, Cenicientos, Colmenarejo, Collado Villalba, Chamartin, Chapineria, Daganzo de Arriba, El Berruero, El Molar, El Vellon, Fuencarral, Fuentidueña de Tajo, Guadarrama, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Humanes, La Aceveda, La Olmeda de la Cebolla, Le Serna, Marcarcos, Manzanares el Real, Meco, Montejo de la Sierra, Navalagamella, Navarredonda, Navas de Buitrago, Orusco, Parla, Patones, Pinilla del Valle, Píñuecar, Pozuelo del Rey, Redueña, San Agustín, San Martín de la Vega, Serrada, Sevilla la Nueva, Somosierra, Titulcia, Torrelodones, Torres, Valdemorillo, Valdepiélagos, Valdilecha, Velilla de San Antonio, Venturada, Villacanejos, Villalvilla, Villamantilla, Villanueva de Perales, Villaverde.

La Junta general de estadística en 30 de abril próximo pasado recuerda el servicio referente al número de animales dañados é insectos perjudiciales, con arreglo a la circular inserta en el Boletín Oficial número 48 del día 23 de febrero, recordada en el número 93 del 19 de abril pasado.

Los señores Alcaldes que espresa la adjunta relacion, no han remitido los datos para cuya remision se les dió el término de ocho dias trascurridos ya con mucho esceso.

En su virtud se previene a dichas Autoridades que los que en el improrogable plazo de otros ocho dias contados desde el recibo de la presente circular no hubieren dirigido las noticias pedidas, pasarán a recogerlas comisionados de apremio, cuyas dietas se satisfarán por mitad entre los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 9 de mayo de 1864.—El Presidente, El Conde de Ezpeleta.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierta de la remision del interrogatorio sobre animales dañinos.

Aranjuez, Boadilla, Carabanchel Bajo, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Daganzo, El Vellon, Hortaleza, La Cabrera, Leganés, Los Hueros, Madarcos, Orusco, San Agustín, San Lorenzo, San Martín de la Vega, Sevilla la Nueva, Torremocha, Torres, Valdemorillo, Villanueva de Perales.

La Junta general de Estadística en 30 de abril próximo pasado recuerda el servicio referente al número de libros y folletos publicados en la provincia en 1862 y 63, con arreglo a la circular inserta en el Boletín Oficial, núm. 44, del día 20 de febrero último.

Los señores Alcaldes que espresa la adjunta relacion no han remitido los datos para cuya remision se les dió el término de ocho dias, trascurridos ya con mucho esceso.

En su virtud, se previene a dichas autoridades que los que en el improrogable plazo de otros ocho dias, contados desde el recibo de la presente circular, no hubieren dirigido las noticias pedidas, pasarán a recogerlas comisionados de

apremios, cuyas dietas se satisfarán por mitad entre los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 9 de mayo de 1864.—El Presidente, El Conde de Ezpeleta.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

Pueblos que no han contestado a la anterior circular, referente al número de libros y folletos publicados en la provincia.

Ajalvir, Alcalá de Henares, Alcobendas, Algete, Ambite, Anchuelo, Alpedrete, Aranjuez, Becerril, Berzosa, Boadilla, Braojos, Brea, Brunete, Buitrago, Bustarviejo, Cadalso, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Carabanchel Alto, Carabana, Cercedilla, Cenicientos, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Collado Mediano, Coslada, Cobena, Chapineria, Daganzo de Arriba, El Berruero, El Escorial, El Vellon, Estremera, Fresno de Torote, Fuencarral, Fuentidueña de Tajo, Getafe, Horcajo, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Humanes, La Aceveda, La Cabrera de Buitrago, La Hiruela, Los Hueros, Los Santos de la Humosa, Lozoya, Madarcos Meco, Mejorada del Campo, Montejo de la Sierra, Moraleja de Enmedio, Navacerrada, Navalagamella, Navalcárnero, Navarredonda, Orusco, Parla, Patones, Pedrezueta, Perales de Tajuña, Pinilla del Valle, Píñuecar, Pozuelo del Rey, Pradana del Rincon, Redueña, Robledillo de la Jara, San Agustín, San Fernando, San Lorenzo, San Martín de la Vega, Santa María de la Alameda, Santorcaz, Serrada, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Titulcia, Torrelaguna, Torrelodones, Torremocha de Uceda, Torres, Valdaracete, Valdeavero, Valdelaguna, Valdemanco, Valdequereda, Valdemorillo, Valdemoro, Valdepiélagos, Valdetorres, Valdilecha, Valverde, Vallecas, Venturada, Vicálvaro, Villacanejos, Villalvilla, Villamantilla, Villanueva de Perales, Villarejo de Salvanes, Villavieja.

La Junta general de Estadística en 30 de abril próximo pasado recuerda el servicio referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos provinciales ó municipales con arreglo a la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 84 del día 8 del mismo mes de abril de este año.

Los Sres. Alcaldes que espresa la adjunta relacion no han remitido los datos para cuya remision se les dió el término de ocho dias, trascurridos ya con mucho esceso.

En su virtud se previene a dichas autoridades que los que en el improrogable plazo de otros ocho dias, contados desde el recibo de la presente circular no hubieren dirigido las noticias pedidas, pasarán a recogerlas comisionados de apremio, cuyas dietas se satisfarán por mitad entre los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 9 de mayo de 1864.—El Presidente, El Conde de Ezpeleta.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

Pueblos que no han contestado a la anterior circular, referente a los individuos que percibieron haberes de fondos Municipales, durante el año económico de 1862, comprensivos los 6 primeros meses de 63.

Alcorcon, Aldea del Fresno, Algete, Anchuelo, Alpedrete, Aranjuez, Aravaca, Barajas, Berzosa, Boadilla del Monte, Boalo, Brunete, Camarma de Esteruelas, Campoalillo, Canencia, Canillas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Cercedilla, Cenicientos, Cervera de Buitrago, Colmenar del Arroyo, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Cobena, Cubas, Chinchón, Daganzo de Arriba, El Berruero, El Vellon, Estremera, Fresnedillas, Fuencarral, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Garganta, Gargantilla, a

Gascones, Guadalix, Guadarrama, Getafe, Grinón, Humanes, Húmera, La Aceveda, La Alameda, La Cabrera de Buitrago, La Olmeda de la Cebolla, La Serna, Las Rozas, Leganés, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Majadahonda, Mangiron, Miraflores de la Sierra, Moraleja de Enmedio, Moralarzal, Navalagamella, Navalafuente, Navalcárnero, Navas de Buitrago, Navas del Rey, Orusco, Paracuellos de Jarama, Paredes de Buitrago, Parla, Pelayos, Pinto, Píñuecar, Pradana del Rincon, Quijorna, Rivas, Robledillo de la Jara, Robregordo, San Agustín, San Lorenzo, San Martín de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Serrada, Serranillos, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Titulcia, Torrejón de la Calzada, Torres, Valdaracete, Valdelaguna, Valdemorillo, Valdemoro, Venturada, Vicálvaro, Villacanejos, Villamanrique de Tajo, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales, Villavieja, Zarzalejo.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 27 de mayo próximo a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Santa Elena, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 231.850 reales vellon, en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque a su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jau ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halla derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 41.900 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 48 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de lo cantidad ofrecida en dichos proposiciones, pudiend ser las su cesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Coll de Balaguer, situado en la carretera de Molins de Rey a Valencia, en esta corte y en Tarragona por la cantidad de 41.605 reales debiendo ser de 6900 rs. vn., la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Contallops, situado en la carretera del anterior, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad de 158.623 rs. vn., debiendo ser de 25.400 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 29 de abril de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra, con el fin de proporcionar el servicio de correos en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de Inclusa de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano y a petición de la señora viuda de don Manuel Pando Castañeda, tutora y curadora de sus menores hijos, se ha señalado el día 5 de corriente, y hora de la una de la tarde en este Juzgado, calle de la Unión, número 6, para la celebración de la subasta de una casa propia de dichos menores, sita en la calle de la Magdalena número 58, con accesorias a la de la Rosa, compus a de 9012 pies, que se anunció para el día 29 del mes último y no tuvo efecto por haber pedido la suspensión, en cuyo acto servirán de tipo los 760.000 reales de la última retasa, sin admitirse postura menor de esta, pudiendo examinarse los títulos y expediente de autorización para la venta, en la Escribanía del actuario, calle del Arenal, número 11, tercero izquierda.

Y se anuncia llamando licitadores.
Madrid 6 de mayo de 1864.—El Escribano, Rafael Casas.—303.

En virtud de providencia del Sr. don Eugenio Miranda y Prieto, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan a pública subasta por término de ocho días dos mulas, una llamada Pastora, castaña oscura, de 20 años, de 7 cuartas de alzada, fogueada el corvejón derecho, tasada en 260 rs. Otra nombrada Peregrina, negra peceña, de siete cuartas y un dedo de alzada, de 18 años, fogueada la cadera izquierda, tasada en 400 rs.; y un carro de los titulados de varas, regular, como para dos mulas, de tres pulgadas de ancho el piso de las ruedas, tasado en 800 rs.; cuyo carro y mulas se hallan depositados en el tejaz de las Fiqueras, término de Leganés, y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente mes, a la una de su tarde, en el referido Juzgado.

Madrid 10 de mayo de 1864.—El Escribano, Manuel Alejandro.—304.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor don Juan Fernández Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, como sustituto del que lo es propietario del número y notario del Colegio de la misma, doctor don Mariano García Sancha, se vende en pública subasta una casa, sita en esta corte, y su calle de Cervantes, señalada con los números 8 nuevo, 24 antiguo, de la manzana 228, que comprende un área y superficie de 2954 y 518 pies cuadrados, ó ha sido tasada por don Juan Morán y

vandera, Arquitecto Académico de mérito y número de Nobles Artes de San Fernando, en la cantidad de 947.875 rs. vellón, á rebajar cargas.

Para su remate está señalado el miércoles 1.º del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que hasta el espresado día en los no feriados, de once á dos de la tarde, se hallará de manifiesto en unión de los títulos de propiedad en el estudio de dicho señor Sancha, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo.

Madrid 8 de mayo de 1864.—M. Saez Hernandez.—306.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

A fin de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año próximo económico, es preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en sus respectivas riquezas, lo que verificarán en la Secretaría del Ayuntamiento y término de ocho días, pasados los cuales les parará perjuicio.

Móstoles 7 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Casimiro Reyes.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Se arriendan en conjunto con la facultad de libertad de ventas, los derechos de todos los artículos sujetos en este pueblo y su término, á la contribución de consumos, excepto los de los ramos de aceite y jabón que se hallan concertados particularmente, por lo respectivo al próximo año económico, bajo el tipo total para el Tesoro de 10 640 reales, y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta, que constará de dos remates, y deben celebrarse los días 22 y 29 del corriente, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de este referido pueblo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Las Rozas 9 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Saturio de Plaza.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Se halla cubierta la cuota que tienen señalada las casas taberna, aguardentería, aceitería y carnicería de estos propios, destinadas á puestos públicos para el arrendamiento por todo el año económico de 1864 á 1865, habiéndose señalado para su último remate el día 16 del corriente, á las once de la mañana, en esta sala capitular, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Vicálvaro 8 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Máximo Moreno.

Alcaldía constitucional de Lozoyuela y presidencia del canton de bagajes.

Don Miguel Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Lozoyuela, y presidente del canton de bagajes de la misma.

Hago saber: Cumpliendo con lo determinado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en orden circular de 19 del presente mes, inserta en el *Baletin Oficial* número 94, está señalado el día 1.º de junio próximo, á las doce de su mañana, para la celebración de la subasta de los bagajes que se necesitan en este canton y pueblos de su de-

marcación, por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente año, hasta el día 30 de junio del año venidero de 1865. La actual subasta será doble, ante S. E. en el salon de sesiones del Consejo provincial, y en esta sala consistorial interina, como dispone el reglamento de 29 de marzo de 1851, siendo los tipos marcados por la Excmo. Diputación provincial los que á esta continuación se espresan.

Carro de dos mulas, 10 reales; idem de bueyes, 5 rs.; caballería mayor de carga, 4 rs., y la menor 3 rs.; 50 céntimos por cada legua de marcha, sin contar las de retorno, siendo á beneficio del contratista lo que abone la tropa por dichos servicios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados como está prevenido en el Reglamento, acompañando documento de haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la del Gobierno de provincia, la cantidad de 1000 reales de vn., sin cuyo requisito serán nulas las proposiciones, adjudicándose en el postor que mas ventajas ofreciere.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Lozoyuela 4 de mayo de 1864.—El Alca de-Presidente, Miguel Sanz.—Por su mandado, Ventura Fernandez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

- 1316 fanegas de trigo.
- 3158 arrobas de harina de id.
- 7852 arrobas de carbon.
- 111 vacas, que componen 49.190 libras de peso.
- 469 carneros, que hacen 5529 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal aver 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabón, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 32 rs. fag.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido: 1269 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo: 52
- Idem mínimo: 46
- Idem medio: 49.45

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sestouri

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 12 de mayo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52,25 á plazo 52-40, fin cor vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-70
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Obtenciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50.
- París á 8 días vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FINCAS EN VENTA.

Se venden en pública subasta voluntaria cuatro haciendas en las cercanías de la corte, juntas ó separadas, compuesta cada una de su casa de labor, tierras, prados y pastos, y dos de ellas con viñedo, formando cuatro colos redondos, con algun riego y susceptible de aumentarse. Se pagará una quinta parte al contado y el resto en ocho años sin interés.

Tambien se venden con las fincas ó por separado los aperos y ganados de toda clase.

El remate tendrá lugar el 16 del corriente, á la una del día, en la escribanía de don Juan Perea, calle Mayor, número 114 triplicado, cuarto segundo, en la cual estarán de manifiesto los títulos de pertenencia, planes, tasaciones y condiciones del remate, que será por pliegos cerrados y previo depósito de 1000 duros por cada hacienda.

DEHESA DE PASTOS.

Se arrienda por tres años la dehesa propia de la testamentaria del Sr. Marqués de Legarda, llamada de Vallierra, jurisdicción de Arganda de Rey, con sus aguaderos y leñas bajas para caleras: la doble subasta se hará el 18 de mayo en Arganda del Rey, en el Parador de Blas Fernandez, y en Madrid en la casa de don Manuel Bayona, Huertas, 54 tercero, á las doce del día: el pliego de condiciones está de manifiesto desde el presente hasta el día de la subasta en Arganda en dicho parador y en Madrid, en la citada casa.

Madrid 11 de mayo de 1864.—El Apoderado de la Testamentaria, Manuel Bayona.—305.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, número 7. MADRID: 1864.